

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 03, del mes de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) RE-00719-2023 Auto (), No. de fecha 21/02/2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente 056670341557 usuario MARÍA NOHELIA ARBOLEDA RINCÓN y se desfija el día 09 del mes de marzo de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Regional Aguas
Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió () Oficio Número Auto () Número. AU-Resolución (x) Número. RE-00719-2023 Fecha 21/02/2023

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 21 febrero de 2023 se procedió citar mediante número de teléfono: 311 495 0154

Al Señor (a) MARÍA NOHELIA ARBOLEDA RINCÓN

Dirección: Calle 19 #21-24 apartamento 201
Municipio de San Rafael– Ant

Para la constancia firma. Luis Fernando Ocampo López
Expedienté o radicado número: 056670341557

Detalle del mensaje. Se realizó llamada al número de celular antes mencionado se habló con la señora MARÍA NOHELIA ARBOLEDA vía WhatsApp el día 21-23 de febrero y 02 de marzo 2023, solicitándole un correo electrónico para enviarle la comunicación a este, en las veces que se le enviaron mensajes de WhatsApp respondió diciendo que si va a enviar un correo de una hija, pero en ningún monto lo envió , se realizó desplazamiento hasta el municipio de San Rafael para realizar la comunicación personalmente, en la dirección que se tiene y no había nadie en el lugar al momento de realizar la visita , ese mismo día 22/02/2023 al estar allí en San Rafael se llamó al número de celular 311 495 0154 y después de contestar la llamada colgaron y ya no fue posible volver a tener comunicación por ese medio.

El día 02/03/2023 se volvió a tener comunicación mediante WhatsApp, donde se vuelve a solicitar el correo, y se pregunta que si en este día va a estar en su residencia para realizar desplazamiento al municipio y ya no volvió a responder.

Después no volvió a responder al celular
Anexo conversación Mediante WhatsApp



Expediente: **056670341557**
Radicado: **RE-00719-2023**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/02/2023** Hora: **15:34:40** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0210-2023 del 10 de febrero de 2023, se denunció "tala indiscriminada de bosque nativo para venta de lotes, afectando caudales, flora y fauna"

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 16 de febrero de 2023, generándose informe técnico con radicado IT-01011-2023 del 20 de febrero de 2023, en donde se observó y concluyó lo siguiente:
(...)

3. OBSERVACIONES:

Siguiendo las indicaciones del interesado anónimo, se llegó hasta un lote de terreno de aproximadamente 2.500 m², subdivisión del predio con PK 66720010000001, donde se realizó rocería de rastrojo alto y bajo para – al parecer- adecuarlo para construcción. La cobertura vegetal en el área intervenida estaba compuesta principalmente por árboles y arbustos en crecimiento de sietecueros, zanquemula, carate, avinge, guamo y guayabo de mico, entre otros.

Acorde con el SIG de Cornare, la zonificación ambiental del SIRAP y POMCAS no restringe el uso del suelo en el lote intervenido, no obstante, cualquier intervención que se realice en las áreas con cobertura de bosque natural en el predio, requiere de un permiso de aprovechamiento forestal.

Aunque el lugar se encuentra deshabitado, se estableció en campo que la propietaria del predio es la señora María Noelia Arboleda Rincón, heredera de la propiedad, residente en la zona urbana del Municipio de San Rafael, quien, al parecer, está parcelando esta propiedad.

Mediante comunicación telefónica del 17 de febrero, la señora María Nohelia Arboleda, informó haber realizado la limpieza del lote para adecuarlo, venderlo y permitir la construcción de una vivienda en este lugar, asegurando que en vida de su esposo era de uso agrícola, al igual que otros lugares del predio donde se ha propagado el rastrojo natural. Durante la conversación telefónica se le recomendó a la señora María Nohelia Arboleda, abstenerse de realizar tala, rocería o quema del bosque natural, sin haber tramitado previamente en Cornare el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, a lo cual, se comprometió.



Registro fotográfico del área intervenida



Eliminación de rastrojo natural para adecuar terreno que servirá para futura construcción.

4. CONCLUSIONES

Se realizó una tala de bosque natural secundario en estados de sucesión intermedia (Rastrojo bajo) y tardía (Rastrojo alto), sobre un área de 500 m² para posible construcción, sin el correspondiente permiso ambiental.

La rocería se realizó sobre un lote de terreno que no presenta restricción de uso en la zonificación ambiental."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. Informe Técnico radicado IT-07686-2022 del 05 de diciembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de tala de bosque natural secundario en estados de sucesión intermedia (Rastrojo bajo) y tardía Rastrojo alto), sin permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Actividad que se está llevando a cabo en un sitio con coordenadas geográficas Longitud -75 02 28,8 6 14 21,2 1327 y -75 02 26,9 06 14 21.1 1330" correspondiente al predio identificado con PK 6672001000000100061, ubicado en la vereda La Rápida del municipio de San Rafael, evidenciada en fecha 16 de febrero de 2023. hallazgos plasmados en informe técnico IT-01011-2023.

La presente medida se impondrá a la señora MARÍA NOHELIA ARBOLEDA RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía número 32.018.011

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-132-0210-2023 del 20 de febrero de 2023.
- Informe Técnico IT-01011-2023 del 20 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de tala de bosque natural secundario en estados de sucesión intermedia (Rastrojo bajo) y tardía Rastrojo alto), sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en coordenadas Longitud -75 02 28,8 6 14 21,2 1327 y -75 02 26,9 06 14 21.1 1330" correspondiente al predio identificado con PK 6672001000000100061, ubicado en la vereda La Rápida del municipio de San Rafael, evidenciada en fecha 16 de febrero de 2023. hallazgos plasmados en informe técnico IT-01011-2023, medida que se impone a la señora MARÍA NOHELIA ARBOLEDA RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía número 32.018.011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARÍA NOHELIA ARBOLEDA RINCÓN, para que de manera inmediata se abstenga de realizar tala de arboles en el predio, sin los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo al municipio de San Rafael, para lo de su competencia en lo relacionado con una posible parcelación y construcción de vivienda en el predio identificado con PK 6672001000000100061.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora MARÍA NOHELIA ARBOLEDA RINCÓN

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.



ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. SCQ-132-0210-2023

Fecha: 21/02/2023

Proyectó: Sara Giraldo/V. Peña P

Técnico: J Bernal

Dependencia. Regional Aguas

COPIA CONTROLADA

